RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2174/2019/III

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POPULAR AUTONOMA DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Universidad Popular Autonoma de Veracruz a la solicitud de información presentada por oficialia de partes del sujeto obligado.

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

CONSIDERACIONES.....3

I. Competencia y Jurisdicción.....3

II. Procedencia y Procedibilidad.....4

III. Análisis de fondo.....4

IV. Efectos de la resolución.....12

PUNTOS RESOLUTIVOS.....13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El uno de abril del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de oficialia de partes presentó una solicitud de información ante la Universidad Popular Autonoma de Veracruz[1], donde requirió conocer la siguiente información:

...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Por medio de la presente y en mi derecho como ciudadana veracruzana, hago de su conocimiento la elaboración de una investigación con interés periodistico, es por eso que solicito información sobre el egresado del bachillerato, con la clave interna UPAV003001G, de la localidad de Acayucan, en el municipio de Acayucan, Veracruz, a nombre de Fernando Kuri Kuri, realizando la solicitud de lista de asistencias en el periodo en que cursó este bachillerato, asi como una copia de su certificado de calificaciones y resumen de pago con fecha exactas de depósito o en su caso, fechas de pagos directos en la institución educativa donde cursó dicho bachillerato.

Por otro lado, en la misma persona Fernando Kuri Kuri, solicito la copia del certificado de calificaciones de su Licenciatura en gestión y Administración Municipal, el cual le fue expedido su Titulo Profesional el 25 de noviembre del 2015, asi como sus fechas de pago de colegiaturas y las asistencias de este alumno durante su periodo que cursó dicha Licenciatura.

Si bien es nuestro derecho la solicitud de estos datos, para robustecer nuestra investigación periodística, solicito copia de los informes de los docentes, sobre todo el avance del alumno Fernando Kuri Kuri, con base a informes de Evaluación Psocopedagógica y Planeación Didáctica, obligatoria en cualquier institución educativa que se hace cada ciclo escolar o en su defecto, cada tres meses, como se fija en la normatividad que rige la Secretaria de Educación de Veracruz.

...

2. **Respuesta.** El tres del dos mil diecinueve, la autoridad contestó a la petición entregando la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**. El diez de abril del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo diez de abril del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2174/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Requerimiento.** El veinticinco de abril del dos mil diecinueve, se requirió a la recurrente para que en el termino de cinco días procediera a remitir el acuse de recibo de la solicitud de información que mediante escrito libre presento al sujeto obligado.

6. **Admisión.** El veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver**. El veintitrés de mayo del dos mil diecinueve los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Contestación de la recurrente.** El tres de junio del dos mil diecinueve compareció la parte recurrente -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 6- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

9. **Regularización.** El veintiocho de octubre del dos mil veinte se determinó regularizar el procedimiento a efecto de subsanar las irregularidades u omisiones indicadas, esto es, se advirtió la falta de firma en el acuerdo de veinticinco de abril del dos mil diecinueve.

10. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado se abstuvo de comparecer al recurso, no obstante de encontrarse debidamente notificado.

11. **Certificación y cierre de instrucción**. El veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

13. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

14. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

15. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

16. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

17. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

19. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

20. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado dio la respuesta otorgada al ciudadano mediante el oficio UPAV/UT/138/2019 de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

21. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios los siguientes:

> ...
> *Con fecha 1 DE ABRILDE 2019, presente solicitud de información mediante escrito libre, que me fue contestada bajo el oficio UPAV/UT/138/2019 de fecha 5 de abril de 2019, la misma, justifica su negativa a la entrega de la información motivo por el que acudo a la interposición del Recurso de Revisión por la negativa, al considerarla como datos personales y por razones de seguridad, sin que me otorgue en mi favor la prueba de daño sobre esto desde este momento pido en mi favor que este Honorable Instituto, la suplencia de la queja.*
> *Al acto u omisión que se impugana es decir, la negativa de diversa información sobre el exalumno Fernando Kuri Kuri*
> ...

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

24. Durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio UPAV/UT/138/2019 de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señalo lo siguiente:

Unidad de Transparencia
Oficio Núm. UPAV/UT/138/2019
Hoja **1** de **3**
Asunto: Se remite contestación
Xalapa, Ver. a 03 de abril de 2019

Ntra. Claudia Guerrero Martínez
Directora General de los Portales Periódico Veraz
Y Claudia Guerrero. mx
PRESENTE

Quien suscribe, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, personalidad que acredito en términos del nombramiento de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Titular de este Sujeto Obligado me designa para ocupar dicho cargo; por medio del presente comparezco y expongo lo siguiente:

Sirva este conducto para dar contestación a su solicitud de información efectuada a través del oficio número **002818,** recibido en fecha primero de abril del presente año, mediante la cual solicita diversa información relacionada con el C. Fernando Kuri Kuri.

Al respecto, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado se conduce con estricto apego a las disposiciones relativas a la protección de datos personales, por lo que de proporcionar información de cualquier aprendiente de la Universidad, se obraría en contra de las disposiciones aplicables; toda vez que el tratamiento de los datos personales que posee la Universidad se debe regir con base a lo estipulado por la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece en su artículo 3, fracción X lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; ..."

Unidad de Transparencia
Oficio Núm. UPAV/UT/138/2019
Hoja **2** de **3**
Asunto: Se remite contestación
Xalapa, Ver. a 03 de abril de 2019

En ese sentido, se aprecia que la información relativa a una persona identificable o identificada, como lo es aquella que comunica el estado que guarda la situación académica de un ciudadano, está sujeta a la clasificación de Dato personal.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar lo estipulado por los numerales Décimo y Décimo tercero, de los Lineamientos Generales para Orientar sobre la Creación o Modificación de Ficheros o Archivos que Contengan Datos Personales, los que Deberán ser Acatados por los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que se proceden a trascribir:

"Décimo. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su Titular o por cualquier otro medio.

Décimo tercero. Los datos personales obtenidos por los sujetos obligados para fines estadísticos o registros administrativos, no podrá difundirse en forma individualizada, asimismo, deberá informarse al particular el uso que se dará a dicha información" (sic)

De igual forma, el artículo 76 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala las excepciones para que los sujetos obligados puedan difundir información sin consentimiento de los particulares:

"Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Unidad de Transparencia
Oficio Núm. UPAV/UT/138/2019
Hoja 3 de 3
Asunto: Se remite contestación
Xalapa, Ver. a 03 de abril de 2019

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos..." (sic)

En virtud de lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que la información requerida a través de su solicitud tiene de la calidad de Dato Personal, mismo que es confidencial y que; al no actualizarse ninguno de los supuestos que conceden la facultad a los sujetos obligados de difundir información sin que medie consentimiento de su titular, no se cumplen los requisitos necesarios para que este Sujeto Obligado esté en posibilidades de brindar la información solicitada, toda vez que, de realizarlo se transgrediría el derecho a la confidencialidad, así como lo estipulado en la normativa aplicable.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para otorgarle la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

Lic. Luis Arturo Carmona Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia
Universidad Popular Autónoma de Veracruz

25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

26. De actuaciones se constata que, la parte recurrente comparecio en la sustanciacion del recurso en que se actua mediante oficio s/n de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, al que adjunto como anexo el oficio RH/0540/2019 de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Delegación Veracruz del ISSSTE, así mismo anexo organigrama delegacional Veracruz.

27. Asi mismo de las actuaciones consta que el sujeto obligado no compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto.

28. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

29. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

30. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. Derivado de la respuesta la parte recurrente promovió el presente recurso y manifestó su inconformidad medularmente, en relación con que el sujeto obligado no justifica la negativa de proporcionar la información al considerarla como datos personales y por razones de seguridad sin que otorgue la prueba del daño, por lo que en ese sentido le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado pierde de vista que, conforme a los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

32. Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

33. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal .

34. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos" , ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

35. Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

37. En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

39. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.

40. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

41. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;

b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;

c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y

d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

42. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

43. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Lineamientos que si bien disponen en su lineamiento quincuagésimo sexto que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, también dispone que la misma deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

45. En ese orden de ideas, los citados lineamientos en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que para el caso de que la información deba reservarse, se procederá como lo dispone el lineamiento sexagésimo séptimo, que señala que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, misma que deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información. Es decir, se trata de dos momentos distintos, el que corresponde a la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia, misma que se debe notificar al solicitante de forma previa al acceso a la información, y el otro momento es la reproducción de la información, una vez que el particular realice el pago de los costos correspondientes.

46. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado vulneró con su respuesta el derecho de la parte recurrente, pues se encuentra restringiendo el acceso a la información sin que su Comité de Transparencia hubiese clasificado la información haciendo del conocimiento del particular la resolución debidamente fundada y motivada en la que se expongan las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

47. Ahora, si bien la información requerida pudiese contener información susceptible de reservarse, como ya se ha establecido, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

48. En consecuencia el sujeto obligado deberá emitir una acta de comité de transparencia en la que se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

49. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado para revocar la respuesta otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[7] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable y se ordena que actúe y dé cumplimiento a lo referido en este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[8].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[9].

51. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[8] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[9] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos